

Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.**Proyecto y Construcción de las Posiciones en Dedo "L"; Rehabilitaciones de las Pistas 05L-23R y 05R-23L y del Rodaje Delta entre las Cabeceras "23L" y "A5"; y Obras Complementarias en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México**

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2019-2-09KDN-22-0358-2020

358-DE

Criterios de Selección

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

Objetivo

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, contrataron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Consideraciones para el seguimiento

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

Alcance

	EGRESOS
	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	322,520.7
Muestra Auditada	227,997.0
Representatividad de la Muestra	70.7%

Antecedentes

El proyecto "Construcción de las Posiciones de contacto en Dedo "L" considera la transformación de las 7 posiciones remotas que actualmente dan servicio de abordaje y descenso de pasajeros del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (AICM), para transformarlas a posiciones de contacto mediante pasillo telescópico, para lo cual se construirá un edificio que incluye un pasillo, salas de abordaje, así como servicios complementarios. El pasillo resulta con una configuración en planta que se caracteriza por ser larga y angosta por lo cual se ha denominado pasillo "L" y servirá de conexión entre la sala 75 con las posiciones remotas 75 a la

81, el cual contará con un diseño especializado que ayude a mitigar los costos por mantenimiento a largo plazo y garantizará la operatividad y seguridad en todo momento a los usuarios, por lo que fue necesario seccionar en tres cuerpos contiguos de edificios, con junta constructiva sismorresistente.

Asimismo, el “Mantenimiento de la Pista 05R-23L y de la calle de Rodaje Delta” y la “Rehabilitación de la pista 05L-23R y obras complementarias” se deben a que el tipo de suelo sobre el que se encuentran las instalaciones del AICM, tiene asentamientos diferenciales produciendo deformaciones que aunadas al intemperismo y a las condiciones de carga a las que se ven sometidas las pistas 05L-23R y 05R-23L y la calle de Rodaje Delta, hacen que se presenten deterioros en la carpeta asfáltica, tales como: depresiones, fisuras longitudinales y transversales, además de baches, esta situación se traduce en factores de riesgo en las operaciones y seguridad para los pasajeros, ante esta situación, el AICM ha tratado de aminorar los problemas sobre las pistas, realizando trabajos de rehabilitación y mantenimiento.

Con motivo de la fiscalización superior de la Cuenta Pública de 2019, se revisaron cuatro contratos de obra pública y cinco de servicios relacionados con la obra pública, los cuales se describen a continuación.

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS
(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
002-O19-AICMK2-O1, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN. Rehabilitación de la Pista 05L-23R y Obras Complementarias en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez, Ciudad de México. Convenio de ampliación en plazo.	15/02/19	Promotora y Desarrolladora Mexicana, S.A. de C.V.	69,506.9	22/02/19-06/06/19 105 d.n.
Convenio de reducción en monto.	06/06/19			07/06/19-28/06/19 22 d.n.
A la fecha de la revisión (agosto de 2020) los trabajos objeto del contrato se encontraban concluidos y finiquitados; el total ejercido al 31 de diciembre de 2019 fue de 64,584.5 miles de pesos; y no se tenía un monto pendiente de erogar, con avances físico y financiero de 100.0%.	02/09/19		-4,922.4 (7.1%)	
			64,584.5	127 d.n.
038-O19-AICMK2-O1, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN. Rehabilitación de Rodaje Delta entre Cabecera “23L” y “A5” y obras complementarias en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez, Ciudad de México. Convenio de ampliación en monto.	05/08/19	COCONAL, SAPI de C.V.	107,702.5	06/08/19-21/12/19 138 d.n.
A la fecha de la revisión (agosto de 2020) los trabajos objeto del contrato se encontraban concluidos y en proceso de finiquito; el total ejercido al 31 de diciembre de 2019 fue de 102,183.0 miles de pesos; y se tenían pendientes de erogar 17,814.3 miles de pesos, con avances físico de 85.2% y financiero de 85.2%.	10/12/19		12,294.8 (11.4%)	
			119,997.3	138 d.n.
043-O19-AICMK2-O1, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN. Posiciones de contacto en Dedo “L” en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez, Ciudad de México. Convenio de ampliación en plazo.	04/09/19	SACYR Construcción México, S.A. de C.V. y EPCOR, S.A. DE C.V.	371,546.2	09/09/19-31/12/19 114 d.n.
A la fecha de la revisión (agosto de 2020) los trabajos objeto del contrato se encontraban concluidos y en proceso de finiquito; sólo se otorgó el anticipo por 74,309.2 miles de pesos; y se tenían pendientes de erogar 371,546.2 miles de pesos, con avances físico de 0.0% y financiero de 0.0%.	12/11/19			01/01/20-19/01/20 19 d.n. (16.7%)

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
			371,546.2	133 d.n.
056-O19-AICMK2-O1, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN. Rehabilitación de la pista 05R-23L y obras complementarias en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez, Ciudad de México. Convenio de ampliación en plazo.	04/10/19	Ingeniería Técnica en Caminos, S.A. de C.V.	87,450.6	08/10/19-31/01/20 116 d.n.
	25/01/19			01/02/20-26/02/20 26 d.n. (22.4%)
A la fecha de la revisión (agosto de 2020) los trabajos objeto del contrato se encontraban concluidos y en proceso de finiquito; el total ejercido al 31 de diciembre de 2019 fue de 33,763.6 miles de pesos; y se tenían pendientes de erogar 53,687.0 miles de pesos, con avances físico de 38.6% y financiero de 38.6%.				
			87,450.6	142 d.n.
001-O19-AICMK2-S1, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN. Supervisión y control total de la obra: rehabilitación de la pista 05L-23R y obras complementarias en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez, Ciudad de México. Convenio de reducción en monto y ampliación en plazo.	11/02/19	RAM Ingeniería y Servicios, S.A. de C.V.	3,834.4	12/02/19-16/06/19 125 d.n.
	14/06/19		-275.5 (7.2%)	17/06/19-28/06/19 12 d.n. (9.6%)
A la fecha de la revisión (agosto de 2020) los servicios objeto del contrato se encontraban concluidos y finiquitados; el total ejercido al 31 de diciembre de 2019 fue de 3,451.0 miles de pesos; y se tenían pendientes de erogar 107.9 miles de pesos, con avances físico y financiero de 97.0%.				
			3,558.9	137 d.n.
013-O19-AICMK2-S1, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN. Proyecto ejecutivo para posiciones de contacto de Dedo "L" en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez, Ciudad de México.	08/05/19	Rod Consulting, S.C, Impulso y Maximacion Contractual, S.A. de C.V. y Sagma de México S.A. de C.V.	32,497.3	09/05/19-07/06/19 30 d.n.
A la fecha de la revisión (agosto de 2020) los servicios objeto del contrato se encontraban concluidos y finiquitados; el total ejercido al 31 de diciembre de 2019 fue de 32,497.3 miles de pesos; y no se tenía un monto pendiente de erogar, con avances físico y financiero de 100.0%.				
			32,497.3	30 d.n.
050-O19-AICMK2-S1, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN. Supervisión y control total de la obra posiciones de contacto en Dedo "L" en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez, Ciudad de México. Convenio de ampliación en plazo.	24/09/19	Refacciones Motrices y Aéreas de México, S.A. de C.V.	18,534.1	25/09/19-31/12/19 98 d.n.
	30/12/19			01/01/20-29/01/20 29 d.n. (30.6%)
A la fecha de la revisión (agosto de 2020) los servicios objeto del contrato se encontraban concluidos y en proceso de finiquito; el total ejercido al 31 de diciembre de 2019 fue de 7,194.9 miles de pesos; y se tenían pendientes de erogar 11,339.2 miles de pesos, con avances físico y financiero de 38.8%.				
			18,534.1	127 d.n.
051-O19-AICMK2-S1, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN. Supervisión y control total de la obra rehabilitación de la pista 05R-23L y obras complementarias en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez, Ciudad de México. A la fecha de la revisión (agosto de 2020) los servicios objeto del contrato se encontraban concluidos y en proceso de finiquito; el total ejercido al 31 de diciembre de 2019 fue de 3,220.4 miles de pesos; y se tenían pendientes de erogar 3,057.9 miles de pesos, con avances físico y financiero de 51.3%.	01/10/19	SUPYC, S.A. de C.V.	6,278.3	02/10/19-09/04/20 191 d.n.
			6,278.3	191 d.n.
052-O19-AICMK2-S1, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN. Supervisión y control total de la obra rehabilitación de rodaje delta entre cabecera "23L" y "A5" y obras complementarias en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez, Ciudad de México.	01/10/19	Grupo Empresarial JYPA, S.A. de C.V. y Ram Ingeniería y Servicios S.A. de C.V.	3,064.1	02/10/19-31/12/19 91 d.n.

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
A la fecha de la revisión (agosto de 2020) los servicios objeto del contrato se encontraban concluidos y en proceso de finiquito; el total ejercido al 31 de diciembre de 2019 fue de 1,316.8 miles de pesos; y se tenían pendientes de erogar 1,747.3 miles de pesos, con avances físico y financiero de 43.0%.			3,064.1	91 d.n.

FUENTE: Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.

LPN Licitación Pública Nacional

Resultados

1. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 043-O19-AICMK2-O1 que tiene por objeto las "Posiciones de Contacto en Dedo "L" en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México", se constató que el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., realizó el pago a la contratista del anticipo estipulado contractualmente por un monto de 74,309.2 miles de pesos el 12 de septiembre de 2019, para lo cual ésta debería entregar a la residencia de obra un programa en el que se estableciera la forma en que se aplicaría dicho anticipo a fin de que se pudiera requerir durante la vigencia del contrato la información conforme a la cual se acredite el cumplimiento del citado programa; sin embargo, de acuerdo a las notas de bitácora núms 18, 103, 109 de fechas 25 de octubre, 3 y 6 de diciembre de 2019 el citado programa no fue proporcionado a la residencia de obra; lo anterior, en incumplimiento del artículo 138, párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de la cláusula sexta del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 043-O19-AICMK2-O1.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, con el oficio núm. OF/DA-SRF/00447/2020 del 24 de septiembre de 2020, el Encargado de la Subdirección de Recursos Financieros del AICM remitió copia del oficio núm. OF/SI-GAT/049/2020 de la misma fecha, mediante el cual el Gerente de Apoyo Técnico de la Subdirección de Ingeniería del AICM le informó que una vez recibidos los datos de la cuenta de cheques de la contratista, el Encargado de la Subdirección de Ingeniería del AICM realizó el seguimiento para que el 12 de septiembre de 2019 se realizara el depósito a la contratista del anticipo pactado contractualmente, así mismo, remitió copia de las notas de bitácora núms. 18, 102 y 109 de fechas 25 de octubre, 3 y 6 de diciembre de 2019, respectivamente, con las cuales le solicitó a la contratista el programa de aplicación del anticipo y de los escritos núms. AICMK2-01-CC-GP-0134 y AICMK2-01-CC-GP-0192 del 9 de enero y 13 de febrero de 2020, con los cuales la contratista proporcionó al residente de obra del AICM el citado programa y la documentación correspondiente a la comprobación del anticipo otorgado.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que se atiende parcialmente la observación, en virtud de que, aun cuando la entidad fiscalizada acreditó que la contratista entregó al residente de obra del AICM el programa de aplicación de anticipo del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 043-O19-AICMK2-O1, esto lo realizó extemporáneamente hasta el 9 de enero de 2020 cuando debió entregarlo previo a la entrega del anticipo, es decir antes del 12 de septiembre de 2019.

2019-2-09KDN-22-0358-01-001 Recomendación

Para que el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., instruya a quien corresponda, a fin de que, en lo sucesivo, cuando celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con las mismas, vigilen y verifiquen que en los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas a su cargo, previo a la entrega del anticipo otorgado la contratista presente al área responsable de la ejecución de los trabajos un programa en el que se establezca la forma en que se aplicará dicho anticipo, así como el requerimiento a la contratista por parte del área mencionada de la información con la cual se acredite el cumplimiento del citado programa.

2. Con la revisión del proceso de la Licitación Pública Nacional núm. LO-009KDN002-E20-2049 mediante la cual se adjudicó el contrato de servicios relacionados con la obra pública núm. 013-O19-AICMK2-S1 que tuvo por objeto el “Proyecto ejecutivo para posiciones de contacto en Dedo “L” en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México”, se constató que el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., por conducto de su Gerencia de Proyectos y Concursos de la Subdirección de Ingeniería, no garantizó las mejores condiciones para el estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia, economía y transparencia, toda vez que, mediante el acta de presentación y apertura de proposiciones del 29 de abril de 2019, se acreditó que la entidad fiscalizada sólo recibió la propuesta de un licitante por un monto de 32,497.3 miles de pesos, por lo que no existió una comparativa para determinar si dicha proposición aseguraba las mejores condiciones disponibles en el mercado; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 y 38, párrafo sexto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y 53, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, con el oficio núm. OF/DA-SRF/00447/2020 del 24 de septiembre de 2020, el Encargado de la Subdirección de Recursos Financieros del AICM remitió copia del oficio núm. OF/SI-GAT/048/2020 de la misma fecha mediante el cual el Gerente de Apoyo Técnico de la Subdirección de Ingeniería del AICM remitió un escrito sin número con el que el Gerente de Proyectos y Concursos y el Coordinador de Proyectos de dicha subdirección informaron que el resultado emitido por la ASF es infundado e inoperante al señalar que el AICM adjudicó el contrato de servicios relacionados con la obra pública núm. 013-O19-AICMK2-S1 sin garantizar las mejores condiciones para el estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia, economía y transparencia, toda vez que la Gerencia de Proyectos y Concursos garantizó el cumplimiento del párrafo tercero del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya aplicación está reglamentada en materia de contrataciones de obras públicas así como los servicios relacionados con las mismas por lo dispuesto en los artículos 27 fracción I y 38, párrafos primero y sexto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, ya que de la simple lectura de dichos preceptos normativos se observa que en éstos no se determina la cantidad o número de proposiciones que libremente se deban presentar en una Licitación Pública Nacional y sólo prevén que cuando dos o más proposiciones sean solventes, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles y demás circunstancias pertinentes, que son igualmente aplicables cuando se presenta una sola proposición; asimismo, señaló que el artículo 53, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica también resulta infundado ya que no se configura el supuesto de prácticas

monopólicas absolutas en el procedimiento licitatorio; por último, concluyeron que la Gerencia de Proyectos de la Subdirección de Ingeniería si garantizó las mejores condiciones para el estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia, economía y transparencia al evaluar la única proposición recibida en el proceso licitatorio por un monto de 32,497.3 miles de pesos sin que existiera una comparativa para determinar si dicha proposición aseguraba las mejores condiciones disponibles en el mercado en cumplimiento a lo establecido en los artículos antes citados, aunado a que el procedimiento de contratación conlleva a satisfacer el interés colectivo y de orden público por tratarse de un aeropuerto en operación y cuyas instalaciones deben mantenerse en condiciones óptimas de seguridad y habitabilidad velando en todo momento por los intereses del AICM y los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, aun cuando la entidad fiscalizada señaló que la evaluación de la única propuesta la realizó en apego a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 fracción I y 38, párrafos primero y sexto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y que en dicha normativa no está determinada la cantidad o número de proposiciones que libremente se deben presentar a una Licitación Pública Nacional y sólo prevén adjudicar el contrato a la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles y demás circunstancias pertinentes, lo cual es aplicable cuando se presenta una sola propuesta; no se garantizaron las mejores condiciones para el estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia, economía y transparencia, ya que al recibir una sola propuesta durante el proceso de licitación no existió una comparativa para dar certeza de que dicha proposición aseguraba las mejores condiciones disponibles en el mercado, aunado a que la entidad fiscalizada pudo hacer otros procedimientos de contratación mismos que indica la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

2019-9-09KDN-22-0358-08-001 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no garantizaron las mejores condiciones para el estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia, economía y transparencia en el proceso de la Licitación Pública Nacional núm. LO-009KDN002-E20-2049 mediante la cual se adjudicó el contrato de servicios relacionados con la obra pública núm. 013-O19-AICMK2-S1 que tuvo por objeto el "Proyecto ejecutivo para posiciones de contacto en Dedo "L" en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México", toda vez que, mediante el acta de presentación y apertura de proposiciones del 29 de abril de 2019, se acreditó que la entidad fiscalizada sólo recibió la propuesta de un licitante por un monto de 32,497,302.55 pesos (treinta y dos millones cuatrocientos noventa y siete mil trescientos dos pesos 55/100 M.N.), por lo que no existió una comparativa para determinar si dicha proposición aseguraba las mejores condiciones disponibles en el mercado; lo anterior, se realizó en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134; de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 27 y 38, párrafo sexto; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5; y de la Ley Federal de Competencia Económica, artículo 53, fracción IV.

3. Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 013-O19-AICMK2-S1, se constató que el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., realizó una deficiente revisión de los documentos (entregables) presentados por la proyectista como resultado de sus servicios, tales como el informe del estado actual; el levantamiento topográfico en 2D y 3D; los estudios y aplicación con sistema georadar; el estudio de mecánica de suelos; los proyectos: arquitectónico, estructural, de alimentación hidráulica general, de alimentadores generales, acometidas, del sistema de iluminación de servicios normal y de emergencia; así como el diagrama unifilar, cuadro de cargas y memorias de cálculo; toda vez que, durante la ejecución de los trabajos objeto del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 043-O19-AICMK2-O1, la empresa constructora manifestó que el proyecto ejecutivo presentaba incongruencias en niveles y trazos del proyecto, planos estructurales, sistemas especiales, sistema contra incendios, hidráulica, instalaciones eléctricas y el proyecto eléctrico así como la existencia de un turbosinoducto en funcionamiento que se extiende de forma longitudinal dentro del área de los trabajos y una tubería correspondiente a un colector profundo de concreto de 2.20 metros de diámetro exterior a una profundidad de 3.70 metros que no fueron detectados por la proyectista, conforme a lo indicado en las notas de bitácora núms. 3, 7, 28, 29, 33, 34, 63 y 68 de fechas 12 y 20 de septiembre, 31 de octubre y 25 y 27 de noviembre de 2019; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 18, 21, fracciones III, VIII, IX y XII, 24 y 25 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 113, fracciones VI y VII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 5, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, con el oficio núm. OF/DA-SRF/00447/2020 del 24 de septiembre de 2020, el Encargado de la Subdirección de Recursos Financieros del AICM remitió copia del oficio núm. OF/SI-GAT/048/2020 de la misma fecha mediante el cual el Gerente de Apoyo Técnico de la Subdirección de Ingeniería del AICM remitió un escrito sin número con el que el Gerente de Proyectos y Concursos y el Coordinador de Proyectos de dicha subdirección informaron que en relación al “Estudio y Aplicación con sistema Georadar” la empresa proyectista entregó dicho estudio con los resultados e interpretaciones y que en conjunto el personal técnico y el equipo topográfico identificaron, ubicaron y referenciaron con coordenadas las instalaciones subterráneas de turbosinoducto, eléctricas, de fibra óptica y drenaje pluvial, lo cual puede interpretarse en los planos con claves AICM-DL-PE-TOP_008, AICM-DL-PE-TOP_007, AICM-DL-PE-TOP_006 1 de 2, AICM-DL-PE-TOP_006 2 de 2 y AICM-DL-PE-TOP_005 que fueron determinados con el levantamiento 2D y el sistema de georadar; asimismo, señalaron que, en relación con la infraestructura del turbosinoducto previo al inicio del desarrollo del proyecto ejecutivo del Dedo L, se consultó a ASA COMBUSTIBLES que es la institución que administra y resguarda las instalaciones para el flujo de combustibles, así como de las posibles afectaciones a su infraestructura si se desarrollase el proyecto, por lo que ASA COMBUSTIBLES recomendó reubicar dicho turbosinoducto ya que no puede haber construcción alguna sobre o a un lado de alguna edificación, indicando que tanto el proyecto como las obras deberían tener una certificación especial, razón por la cual la empresa proyectista no contempló los trabajos de reubicación y adecuación de las instalaciones del turbosinoducto en su proyecto ejecutivo, aunado a que el AICM realizó un convenio de colaboración y uno específico con la entidad de la Administración Pública Federal especializada CIATEQ, A.C., Centro de Tecnología Avanzada, adscrita al sistema de

Centros Públicos CONACYT para realizar exclusivamente dicho proyecto de reubicación y una vez concluido programó la licitación para la ejecución de la obra; sin embargo, este proceso se declaró desierto y debido a que por los tiempos de ejecución ya no fue posible licitarlo nuevamente, el AICM determinó proporcionar el proyecto ejecutivo de reubicación del turbosinoducto a la encargada de los trabajos objeto del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 043-O19-AICMK2-O1 para su ejecución, aclarando que dicho proyecto nunca estuvo dentro de los alcances del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 013-O19-AICMK2-S1; que en relación con la ubicación del drenaje profundo, cabe mencionar que el estudio de georadar abarco un área cercana a los 14,000 m² conforme a lo solicitado en los términos de referencia del proyecto, de los cuales 8,000 m² corresponden al espacio que ocuparía el nuevo edificio sin que dicho drenaje se encontrara en la poligonal de estudio, además de que no se tenían datos específicos de la ubicación de dichos drenajes por lo que el estudio se enfocó en la zona de la plataforma donde se creía había el mayor número de instalaciones, señalando que ese drenaje no afectó el diseño estructural y de cimentación del edificio ya que se reubicó para hacer eficiente su funcionamiento modificando sus especificaciones originales, lo que representó mejores condiciones para el AICM en apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y por último señalaron que durante el periodo de ejecución del proyecto del 9 de mayo al 7 de junio de 2019, se revisaron 430 planos y 49 documentos como memorias, catálogo de conceptos, especificaciones, etc. y se devolvieron a la proyectista para la corrección de algunos documentos mediante la nota de bitácora de fecha 24 de junio de 2019, otorgándole un plazo de 6 días naturales quedando como fecha de entrega el 29 de junio de 2019, por lo que el AICM consideró iniciar la licitación de la obra una vez que se entregara el proyecto ejecutivo, por lo que el Área de Proyectos de la Gerencia de Proyectos y Concursos optimizó los tiempos de revisión de los entregables y proyectos para que el Área de Concursos elaborara las bases de la licitación correspondiente, indicando además que dichos entregables contaron con el aval, la firma y el sello de un Director Responsable de Obra (DRO) y de una Unidad Verificadora de Instalaciones Eléctricas (UVIE).

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, se reitera que el personal del AICM encargado de vigilar la ejecución de los servicios objeto del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 013-O19-AICMK2-S1, realizó una deficiente revisión de los documentos (entregables) presentados por la proyectista como resultado de sus servicios, ya que los dichos de la entidad fiscalizada no coinciden con la información establecida en las notas de bitácora de obra núms. 3, 7, 28, 29, 33, 34, 63 y 68 de fechas 12 y 20 de septiembre, 31 de octubre, 25 y 27 de noviembre de 2019 del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 043-O19-AICMK2-O1, en las que la empresa constructora manifestó que el proyecto ejecutivo presentaba incongruencias no sólo en relación con la presencia de un turbosinoducto y colector profundo de concreto, sino en los niveles y trazos del proyecto, planos estructurales, sistemas especiales, sistema contra incendios, hidráulica, instalaciones eléctricas y el proyecto eléctrico, además de que la entidad fiscalizada no proporcionó documentación que acreditara todos los argumentos emitidos como las consultas realizadas a ASA COMBUSTIBLES, la opinión de ésta, los planos que indican la ubicación del turbosinoducto, los convenios celebrados, el proyecto de reubicación del turbosinoducto que se licitó, la declaración de licitación desierta y la entrega del proyecto a la empresa que construyó el edificio del Dedo "L" y el soporte de que la tubería del drenaje profundo no afectó el diseño estructural del edificio.

2019-9-09KDN-22-0358-08-002 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, realizaron una deficiente revisión de los documentos (entregables) presentados por la proyectista como resultado de los servicios ejecutados con cargo en el contrato de servicios a obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 013-O19-AICMK2-S1 que tuvo por objeto el "Proyecto ejecutivo para Posiciones de Contacto de Dedo "L" en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México", tales como el informe del estado actual; el levantamiento topográfico en 2D y 3D; los estudios y aplicación con sistema georadar; el estudio de mecánica de suelos; los proyectos: arquitectónico, estructural, de alimentación hidráulica general, de alimentadores generales, acometidas, del sistema de iluminación de servicios normal y de emergencia; así como el diagrama unifilar, cuadro de cargas y memorias de cálculo, toda vez que, durante la ejecución de los trabajos objeto del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 043-O19-AICMK2-O1, la empresa constructora manifestó que el proyecto ejecutivo presentaba incongruencias en niveles y trazos del proyecto, planos estructurales, sistemas especiales, sistema contra incendios, hidráulica, instalaciones eléctricas y el proyecto eléctrico así como la existencia de un turbosinoducto en funcionamiento que se extiende de forma longitudinal dentro del área de los trabajos y una tubería correspondiente a un colector profundo de concreto de 2.20 metros de diámetro exterior a una profundidad de 3.70 metros que no fueron detectados por la proyectista, conforme a lo indicado en las notas de bitácora núms. 3, 7, 28, 29, 33, 34, 63 y 68 de fechas 12 y 20 de septiembre, 31 de octubre y 25 y 27 de noviembre de 2019; lo anterior, se realizó en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 18, 21, fracciones III, VIII, IX y XII, 24 y 25; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones VI y VII, y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5.

4. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 043-O19-AICMK2-O1, el cual debería iniciarse el 9 de septiembre de 2019, se constató que el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., realizó una deficiente planeación para la contratación de la obra, toda vez de que, antes de su celebración la entidad no contó con la modificación a la Manifestación de Impacto Ambiental, lo que originó que se formalizara el acta circunstanciada de suspensión de los trabajos el 9 de septiembre de 2019 y se reanudaran hasta el 26 del mismo mes y año conforme al oficio de reanudación de los trabajos núm. DGAO/SI/4041/2019 del 27 del mismo mes y año, es decir, 17 días después del inicio previsto para los trabajos; asimismo, la entidad fiscalizada no puso a disposición de la contratista el sitio donde se ejecutarían los trabajos, como consta en las notas de bitácora núms. 8, 10, 13, 14, 15, 31, 63 y 65 de fechas 24 y 25 de septiembre, 8, 11, 14 y 31 de octubre y 25 y 27 de noviembre de 2019, respectivamente, con las cuales, con la primera, la contratista señaló que hasta esa fecha el AICM liberó el área de los trabajos y quedó sin obstáculos (aviones) de las posiciones núms. 75 a la 81; con la segunda a la sexta, le informó a la residencia de obra de la entidad fiscalizada la existencia de un turbosinoducto en funcionamiento que se extiende de forma longitudinal dentro del área de los trabajos; y con las dos últimas notas, indicó que a esa fecha fue liberada la posición núm. 75; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 19, párrafo segundo, 20 y 52 de la Ley de Obras

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 113, fracción XIV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 5, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y 28 fracción XIII y 30 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, con el oficio núm. OF/DA-SRF/00447/2020 del 24 de septiembre de 2020, el Encargado de la Subdirección de Recursos Financieros del AICM remitió copia de los oficios núms. OF/SI-GAT/048/2020 y OF/SI-GAT/049/2020, ambos de la misma fecha, mediante los cuales el Gerente de Apoyo Técnico de la Subdirección de Ingeniería del AICM informó que la celebración del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 043-O19-AICMK2-O1 se realizó bajo el mecanismo de licitación pública de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable; del oficio núm. DGAO/SI/0376/2019 del 23 de abril de 2019 con el que el Encargado de la Subdirección de Ingeniería del AICM solicitó al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental la exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) para el proyecto denominado "Proyecto Ejecutivo para Posiciones de Contacto en Dedo L"; del oficio núm. SGPA/DGIRA/DG/05735 del 25 de julio de 2019 mediante el cual el Director de Área de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) le informó al apoderado legal del AICM que no procede su solicitud de exención de la MIA ya que se trata de obras asociadas a un proyecto previamente autorizado en materia de impacto ambiental; de los oficios núms. E2.-689/19 y E2.-705/19 del 23 y 29 de agosto de 2019 con el que el Gerente y apoderado legal de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) solicitaron al Encargado de la DGIRA la transferencia de los derechos y obligaciones en Materia de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Terminal 2 AICM" autorizado mediante el resolutivo núm. S.G.P.A./DGIRA/DEI.2168.05 del 15 de septiembre de 2015 al AICM remitiendo la documentación necesaria para dicho proceso; del oficio núm. DGAO/SI/870/2019 del 23 de agosto de 2019 mediante el cual el apoderado legal del AICM solicitó al Encargado de la DGIRA la modificación de la obra, actividad, o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental para la "Construcción del Pasillo L en el AICM" relacionado con el proyecto autorizado "Terminal 2 AICM"; del oficio núm. SGPA/DGIRA/DG/06904 del 3 de septiembre de 2019 con el que el Director de Área de la DGIRA le comunicó a los apoderados legales de ASA y el AICM que la DGIRA se da por enterada y no tuvo inconveniente de la transferencia de derechos y obligaciones entre ambas entidades de la MIA del proyecto denominado "Terminal 2 AICM"; del oficio núm. SI/GIC/0816/2019 del 9 de septiembre de 2019, con el cual se designó al residente de obra de dicho contrato; del oficio núm. SI/GIC/0815/2019 del 9 de septiembre de 2019, mediante el cual el residente de obra puso a disposición de la contratista el inmueble donde se ejecutarían los trabajos; del oficio núm. SGPA/DGIRA/DG/07577 del 26 de septiembre de 2019, con el que el Director de Área de la DGIRA le comunicó al apoderado legal del AICM la autorización de modificación de la MIA; de las notas de bitácora núms. 10, 13 y 14 del 25 de septiembre, 8 y 11 de octubre de 2019, de las cuales con las dos primeras la contratista solicitó al residente de obra del AICM la información correspondiente a la ubicación, trayectoria y profundidad del turbosinoducto encontrado en la zona de la obra el cual impide el inicio de los trabajos y con la última el residente le comunicó a la contratista que el AICM a través de su Subdirección de Ingeniería solicitó a ASA COMBUSTIBLES el protocolo para llevar a cabo las libranzas y realizar la cancelación del suministro de combustible y proceder a la desinstalación del ducto; y del convenio modificatorio de prórroga de los trabajos celebrado el 12 de noviembre de 2019; asimismo, señaló que la residencia de obra realizó las gestiones

correspondientes de acuerdo a sus alcances establecidos en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y que los aspectos observados por la ASF no eran del alcance de esa residencia de obra como área ejecutante y por lo tanto no son imputables a ésta.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, aun cuando la entidad fiscalizada presentó diversa documentación de los trámites realizados ante la DGIRA para obtener los derechos y obligaciones de la MIA denominada "Terminal 2 AICM" y su posterior modificación para la construcción del edificio para las Posiciones de Contacto del Dedo "L", así como de la entrega del sitio donde se ejecutarían los trabajos a la contratista y las solicitudes de ésta al residente de obra de información y permisos relacionados con el turbosinoducto, su cancelación y reubicación y que señaló que la residencia de obra realizó las gestiones conforme a sus obligaciones establecidas en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que los aspectos observados por la ASF no eran del alcance de esa residencia de obra y por lo tanto no son imputables a ésta; se constató que previo a la celebración del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 043-O19-AICMK2-O1 la entidad fiscalizada no contaba con la modificación de la MIA, ni puso a disposición de la contratista el sitio donde se ejecutarían los trabajos, lo que originó la suspensión de los mismos; cabe aclarar que esta ASF no señaló como único responsable al residente de obra de la entidad fiscalizada, ya que la responsabilidad de las omisiones observadas dependerá de las atribuciones del personal adscrito al AICM según el cargo o comisión que estos desempeñen.

2019-9-09KDN-22-0358-08-003 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, antes de la celebración del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 043-O19-AICMK2-O1, no contaron con la modificación de la Manifestación de Impacto Ambiental, lo que originó que se formalizara el acta circunstanciada de suspensión de los trabajos el 9 de septiembre de 2019 y no se reanudaran hasta el 26 del mismo mes y año conforme al oficio de reanudación de los trabajos núm. DGAO/SI/4041/2019 del 27 del mismo mes y año, es decir, 17 días después del inicio previsto para los trabajos; asimismo, no pusieron a disposición de la contratista el sitio donde se ejecutarían los trabajos, como consta en las notas de bitácora núms. 8, 10, 13, 14, 15, 31, 63 y 65 de fechas 24 y 25 de septiembre, 8, 11, 14 y 31 de octubre y 25 y 27 de noviembre de 2019, respectivamente, con las cuales, con la primera, la contratista señaló que hasta esa fecha el AICM liberó el área de los trabajos y quedó sin obstáculos (aviones) de las posiciones núms. 75 a la 81; con la segunda a la sexta, le informó a la residencia de obra de la entidad fiscalizada la existencia de un turbosinoducto en funcionamiento que se extiende de forma longitudinal dentro del área de los trabajos; y con las dos últimas notas, indicó que a esa fecha fue liberada la posición núm. 75; lo anterior, se realizó en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 19, párrafo segundo, 20 y 52; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracción XIV; de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5; y de la Ley de General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 28 fracción XIII y 30.

5. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 038-O19-AICMK2-O1, que tuvo por objeto la "Rehabilitación de Rodaje Delta entre Cabecera "23L" y "A5" y Obras Complementarias en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez, Ciudad de México" se constató que el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., a través de la Subgerencia de Concursos de la Gerencia de Proyectos de la Subdirección de Ingeniería, realizó una deficiente planeación de las obras contratadas, toda vez que consideró en el alcance de los trabajos por ejecutar de dicho contrato de obra la ampliación de márgenes de seguridad de 7.5 m a 10.5 m, entre las áreas actuales pavimentadas del cadenamiento 0+380 al 1+960, cuando la empresa contratista indicó en la minuta de trabajo con clave núm. COC-AICM-PAV-01 de fecha 23 de agosto de 2019 que, al verificar la zona donde se ejecutarían dichos trabajos, éstos ya estaban ejecutados con anterioridad, por lo que se realizó la ampliación de un tramo distinto al considerado originalmente; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 18, 21, fracciones III, VIII, IX y XII, 24 y 25 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 5, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, con el oficio núm. OF/DA-SRF/00447/2020 del 24 de septiembre de 2020, el Encargado de la Subdirección de Recursos Financieros del AICM remitió copia del oficio núm. OF/SI-GAT/048/2020 de la misma fecha mediante el cual el Gerente de Apoyo Técnico de la Subdirección de Ingeniería del AICM remitió copia del oficio núm. OF/GIC/SC/108/2020 del 23 del mismo mes y año, con el que el Subgerente de Conservación del AICM informó que los trabajos se ejecutaron de acuerdo a un proyecto elaborado por la Gerencia de Proyectos y Concursos del AICM y que de acuerdo al capítulo cuarto sección I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Mismas inician las obligaciones del residente de obra, por lo que remitió copia del oficio núm. DGAO/SI/804/2019 del 6 de agosto de 2019 mediante el cual se designó al residente de obra del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 038-O19-AICMK2-O1.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que la entidad fiscalizada no justificó las razones por las cuales se consideró en el alcance de los trabajos por ejecutar del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 038-O19-AICMK2-O1 obra la ampliación de márgenes de seguridad de 7.5 m a 10.5 m, entre las áreas actuales pavimentadas del cadenamiento 0+380 al 1+960, cuando la empresa contratista indicó en la minuta de trabajo con clave núm. COC-AICM-PAV-01 de fecha 23 de agosto de 2019 que al verificar la zona donde se ejecutarían dichos trabajos, éstos ya estaban ejecutados con anterioridad, por lo que se realizó la ampliación de un tramo distinto al considerado originalmente.

2019-9-09KDN-22-0358-08-004 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, realizaron una deficiente planeación del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 038-O19-AICMK2-O1, que tuvo por objeto la "Rehabilitación

de Rodaje Delta entre Cabecera "23L" y "A5" y Obras Complementarias en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez, Ciudad de México", toda vez que consideraron en el alcance de los trabajos por ejecutar de dicho contrato de obra la ampliación de márgenes de seguridad de 7.5 m a 10.5 m, entre las áreas actuales pavimentadas del cadenamiento 0+380 al 1+960, cuando la empresa contratista indicó en la minuta de trabajo con clave núm. COC-AICM-PAV-01 de fecha 23 de agosto de 2019 que, al verificar la zona donde se ejecutarían dichos trabajos, éstos ya estaban ejecutados con anterioridad, por lo que se realizó la ampliación de un tramo distinto al considerado originalmente; lo anterior, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 18, 21, fracciones III, VIII, IX y XII, 24 y 25; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI y Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5.

6. Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 051-O19-AICMK2-S1 de supervisión externa, que tuvo por objeto la "Supervisión y Control Total de la Obra Rehabilitación de la Pista 05R-23L y Obras Complementarias en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México" se constató que el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., realizó una deficiente planeación de las obras y servicios contratados, toda vez que consideró, en el programa de servicios de dicho contrato, personal de supervisión de obra, topógrafo y cadeneros durante febrero, marzo y abril de 2020, aun cuando las obras que supervisaría estaban programadas para concluirse en enero de ese año, lo anterior, en virtud de que el periodo de ejecución de dicho contrato fue del 2 de octubre de 2019 al 9 de abril de 2020 (191 días naturales), es decir 75 días naturales mayor que el plazo de ejecución de los trabajos objeto del contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado núm. 056-O19-AICMK2-O1 correspondientes a la Rehabilitación de la Pista 05R-23L y Obras Complementarias en el AICM que supervisaría, el cual fue del 8 de octubre de 2019 al 31 de enero de 2020 (116 días naturales); lo anterior, en incumplimiento de los artículos 18, 21, fracciones III, VIII, IX y XII, 24 y 25 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 5, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, con el oficio núm. OF/DA-SRF/00447/2020 del 24 de septiembre de 2020, el Encargado de la Subdirección de Recursos Financieros del AICM remitió copia del oficio núm. OF/SI-GAT/048/2020 de la misma fecha mediante el cual el Gerente de Apoyo Técnico de la Subdirección de Ingeniería del AICM remitió copia del oficio núm. OF/GIC/SC/110/2020 del 23 del mismo mes y año, con el que el Supervisor de Obra de la Subgerencia de Conservación del AICM informó que los plazos de ejecución que la residencia de obra lleva a cabo son acordes a los lineamientos ya establecidos y aprobados en la convocatoria de licitación pública y que de acuerdo al capítulo cuarto sección I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Mismas inician las obligaciones del residente de obra, por lo que remitió copia del oficio núm. DGAO/SI/139/2019 del 22 de febrero de 2019 mediante el cual se designó al residente de obra del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 002-O19-AICMK2-O1.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que la entidad fiscalizada no justificó las razones por las cuales se consideró en el programa del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios

unitarios y tiempo determinado núm. 051-O19-AICMK2-S1 a personal de supervisión de obra, topógrafo y cadeneros, durante los meses de febrero, marzo y abril de 2020, aun cuando las obras que supervisaría estaban programadas para concluirse en enero de ese año, lo anterior, en virtud de que el periodo de ejecución de dicho contrato fue 75 días naturales mayor que el plazo de ejecución de los trabajos objeto del contrato de obra que supervisaría.

2019-9-09KDN-22-0358-08-005 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no llevaron a cabo un adecuado proceso de planeación de sus obras y servicios contratados, toda vez que consideraron, en el programa de servicios del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 051-O19-AICMK2-S1, personal de supervisor de obra, topógrafo y cadeneros durante febrero, marzo y abril de 2020, cuando las obras que supervisarían estaban programadas para concluirse en enero de ese año, en virtud de que el periodo de ejecución de dicho contrato fue del 2 de octubre de 2019 al 9 de abril de 2020 (191 días naturales), es decir 75, días naturales mayor que el plazo de ejecución de los trabajos objeto del contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado núm. 056-O19-AICMK2-O1 correspondientes a la Rehabilitación de la Pista 05R-23L; lo anterior, se realizó en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 18, 21, fracciones III, VIII, IX y XII, 24 y 25; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI, y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5.

7. Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 013-O19-AICMK2-S1, se constató que el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., por conducto de su residencia de obra, autorizó un pago por un monto de 3,364.0 miles de pesos en la estimación núm. 2 con un periodo de ejecución del 9 de mayo al 7 de junio de 2019 en el concepto núm. 2, “Estudio y Aplicación con Sistema de Georadar”, el cual tenía como alcance detectar las interferencias subterráneas en la infraestructura como las instalaciones hidráulicas, sanitarias y de cualquier tipo de combustible, eléctricos, estructuras y de elementos que pudieran afectar el desarrollo de las etapas de construcción sin importar que estuvieran en uso, además de incluir su localización y ruta con georreferencia para su adecuada adaptación a las coordenadas globales del proyecto, sin embargo, no se cumplió con el mismo, toda vez de que el resultado de dicho estudio sólo mencionó anomalías asociadas a tuberías (someras y o profundas), así como asentamientos y posibles anomalías asociadas a gasoductos, sin que se incluyera la ubicación y referencia exacta de éstos; tampoco se hizo referencia a la existencia de un turbosinoducto en funcionamiento que se extiende de forma longitudinal dentro del área de los trabajos y una tubería correspondiente a un colector profundo de concreto de 2.20 metros de diámetro exterior a una profundidad de 3.70 metros que fueron detectados durante la ejecución de los trabajos objeto del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 043-O19-AICMK2-O1 referentes a la construcción del Pasillo del Dedo “L”, conforme a lo señalado en las notas de bitácora núms. 10, 13, 14, 15, 31, 72 y 96, de fechas 25 de septiembre, 8, 11, 14, 31, de octubre, 28 de noviembre y 3 de diciembre de 2019 de éste último contrato; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 55, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III,

del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de la cláusula séptima del contrato de servicios a obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 013-O19-AICMK2-S1.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, con el oficio núm. OF/DA-SRF/00447/2020 del 24 de septiembre de 2020, el Encargado de la Subdirección de Recursos Financieros del AICM remitió copia del oficio núm. OF/SI-GAT/048/2020 de la misma fecha mediante el cual el Gerente de Apoyo Técnico de la Subdirección de Ingeniería del AICM remitió un escrito sin número con el que el Gerente de Proyectos y Concursos y el Coordinador de Proyectos de dicha subdirección informaron que en relación al “Estudio y Aplicación con sistema Georadar” la empresa proyectista entregó dicho estudio con los resultados e interpretaciones y que en conjunto el personal técnico y el equipo topográfico identificaron, ubicaron y referenciaron con coordenadas las instalaciones subterráneas de turbosinoducto, eléctricas, de fibra óptica y drenaje pluvial, lo cual puede interpretarse en los planos con claves AICM-DL-PE-TOP_008, AICM-DL-PE-TOP_007, AICM-DL-PE-TOP_006 1 de 2, AICM-DL-PE-TOP_006 2 de 2 y AICM-DL-PE-TOP_005 que fueron determinados con el levantamiento 2D y el sistema de georadar; asimismo, señalaron que en relación con la infraestructura del turbosinoducto previo al inicio del desarrollo del proyecto ejecutivo del Dedo L, se consultó a ASA COMBUSTIBLES que es la institución que administra y resguarda las instalaciones para el flujo de combustibles, así como de las posibles afectaciones a su infraestructura si se desarrollase el proyecto, por lo que ASA COMBUSTIBLES recomendó reubicar dicho turbosinoducto ya que no puede haber construcción alguna sobre o a un lado de alguna edificación, indicando que tanto el proyecto como las obras deberían tener una certificación especial, razón por la cual la empresa proyectista no contempló los trabajos de reubicación y adecuación de las instalaciones del turbosinoducto en su proyecto ejecutivo, aunado a que el AICM realizó un convenio de colaboración y uno específico con la entidad de la Administración Pública Federal especializada CIATEQ, A.C., Centro de Tecnología Avanzada, adscrita al sistema de Centros Públicos CONACYT para realizar exclusivamente dicho proyecto de reubicación y una vez concluido programó la licitación para la ejecución de la obra; sin embargo, este proceso se declaró desierto y debido a que por los tiempos de ejecución ya no fue posible licitarlo nuevamente, el AICM determinó proporcionar el proyecto ejecutivo de reubicación del turbosinoducto a encargada de los trabajos objeto del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 043-O19-AICMK2-O1 para su ejecución, aclarando que dicho proyecto nunca estuvo dentro de los alcances del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 013-O19-AICMK2-S1; que en relación con la ubicación del drenaje profundo, cabe mencionar que el estudio de georadar abarco un área cercana a los 14,000 m² conforme a lo solicitado en los términos de referencia del proyecto, de los cuales 8,000 m² corresponden al espacio que ocuparía el nuevo edificio sin que dicho drenaje se encontrara en la poligonal de estudio, además de que no se tenían datos específicos de la ubicación de dichos drenajes por lo que el estudio se enfocó en la zona de la plataforma donde se creía había el mayor número de instalaciones, señalando que ese drenaje no afectó el diseño estructural y de cimentación del edificio ya que se reubicó para hacer eficiente su funcionamiento modificando sus especificaciones originales, lo que representó mejores condiciones para el AICM en apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y por último indicaron que durante el periodo de ejecución del proyecto del 9 de mayo al 7 de junio de 2019, se revisaron 430 planos y 49 documentos como memorias, catálogo de conceptos, especificaciones, etc. y se devolvieron a

la proyectista para la corrección de algunos documentos mediante la nota de bitácora de fecha 24 de junio de 2019, otorgándole un plazo de 6 días naturales quedando como fecha de entrega el 29 de junio de 2019, por lo que el AICM consideró iniciar la licitación de la obra una vez que se entregara el proyecto ejecutivo, por lo que el Área de Proyectos de la Gerencia de Proyectos y Concursos optimizó los tiempos de revisión de los entregables y proyectos para que el Área de Concursos elaborara las bases de la licitación correspondiente, indicando además que dichos entregables contaron con el aval, la firma y el sello de un Director Responsable de Obra (DRO) y de una Unidad Verificadora de Instalaciones Eléctricas (UVIE).

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, no se justificó el pago del concepto núm. 2, "Estudio y Aplicación con Sistema de Georadar", el cual tenía como alcance detectar las interferencias subterráneas en la infraestructura como las instalaciones hidráulicas, sanitarias y de cualquier tipo de combustible, eléctricos, estructuras y de elementos que pudieran afectar el desarrollo de las etapas de construcción sin importar que estuvieran en uso, además de incluir su localización y ruta con georreferencia para su adecuada adaptación a las coordenadas globales del proyecto, por lo que aun cuando no estuviera dentro del alcance del contrato, el proyecto para la reubicación del turbosinoducto se debió incluir dentro del concepto, así como señalar la ubicación y referencia exacta de todos los elementos detectados mediante el estudio, además de que la entidad fiscalizada no proporcionó documentación que acreditara todos los argumentos emitidos, tales como las consultas realizadas a ASA COMBUSTIBLES, la opinión de ésta, los planos que indican la ubicación del turbosinoducto, los convenios celebrados, el proyecto de reubicación del turbosinoducto que se licitó, así como la declaración de dicha licitación desierta, la entrega del proyecto a la empresa que construyó el edificio del Dedo "L" y el soporte de que la tubería del drenaje profundo no afectó el diseño estructural del edificio, por lo que se reitera el importe observado de 3,364.0 miles de pesos.

2019-2-09KDN-22-0358-06-001 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 3,364,014.96 pesos (tres millones trescientos sesenta y cuatro mil catorce pesos 96/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 013-O19-AICMK2-S1 que fueron autorizados por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., por conducto de su residencia de obra en la estimación núm. 2 con un periodo de ejecución comprendido del 9 de mayo al 7 de junio de 2019 en el concepto núm. 2, "Estudio y Aplicación con Sistema de Georadar", más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, toda vez que no se cumplió con el alcance del mismo, en virtud de que el resultado de dicho estudio sólo mencionó anomalías asociadas a tuberías (someras y o profundas), así como asentamientos y posibles anomalías asociadas a gasoductos, sin que se incluyera la ubicación y referencia exacta de éstos; tampoco se hizo referencia a la existencia de un turbosinoducto en funcionamiento que se extiende de forma longitudinal dentro del área de los trabajos y una tubería correspondiente a un colector profundo de concreto de 2.20 metros de diámetro exterior a una profundidad de 3.70 metros que fueron detectados durante la ejecución de los trabajos objeto del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 043-O19-AICMK2-O1 referentes a la construcción del Pasillo del Dedo "L", conforme a lo señalado en las notas de bitácora núms. 10, 13, 14, 15, 31, 72 y 96, de fechas 25 de septiembre, 8, 11, 14, 31, de octubre, 28 de noviembre y 3 de diciembre de 2019 de este último contrato; lo anterior, se realizó en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las Mismas, artículo 55; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 013-O19-AICMK2-S1, cláusula séptima.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos

8. Con la revisión al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 002-O19-AICMK2-O1 que tuvo por objeto la "Rehabilitación de la Pista 05L-23R y Obras Complementarias en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México" se constató que el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos por un monto de 2,062.5 miles de pesos en las estimaciones núms. 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 CONV con periodos de ejecución comprendidos entre el 16 de marzo y el 13 de junio de 2019 en el concepto núm. 6, "Cemento asfáltico AC-20 (PUCTT), según Norma N.CMT.4.05.001", desglosado de la manera siguiente: 112.0 miles de pesos, sin verificar que la cantidad de cemento asfáltico obtenida de acuerdo con las pruebas de control de calidad de la mezcla asfáltica fue menor que la cantidad pagada y 1,950.5 miles de pesos por el descuento no aplicado de 12.18 kg de cemento asfáltico pagados en dicho concepto, cuando éstos ya estaban incluidos en la matriz del concepto núm. 7, "Carpeta de concreto asfáltico (PUCTT), según Norma N.CMT. 4.05.003", por lo que la entidad fiscalizada sólo debió considerar para pago la cantidad de 1,006,479.31 kg, es decir 104,323.57 kg menos que la cantidad pagada de 1,110,802.88 kg; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 55, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de la cláusula séptima, párrafo penúltimo del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 002-O19-AICMK2-O1.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, con el oficio núm. OF/DA-SRF/00447/2020 del 24 de septiembre de 2020, el Encargado de la Subdirección de Recursos Financieros del AICM remitió copia del oficio núm. OF/SI-GAT/048/2020 de la misma fecha mediante el cual el Gerente de Apoyo Técnico de la Subdirección de Ingeniería del AICM remitió copia del oficio núm. OF/GIC/SC/105/2020 del 23 del mismo mes y año, con el que el supervisor de obra de la Subgerencia de Conservación del AICM informó que el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 002-O19-AICMK2-O1 se adjudicó a través de un proceso de licitación y proporcionó copia de las Atentas Notas del 11 y 12 de febrero de 2019, de las cuales, con la primera el Subgerente de Precios Unitarios le remitió a la Subgerente de Concursos, ambos del AICM los anexos T1 al T9 de las propuestas presentadas por ocho licitantes en el procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. LO-009KDN002-E2-2019, y con la segunda la Subgerente de Concursos al Gerente de Ingeniería Civil, ambos del AICM copia de los anexos técnicos T-1, T-2, T-3, T-4, T-7, T-9 y T-10 y económicos E-1 a E-14 del licitante que resultó favorable en el fallo de dicho proceso licitatorio del 11 de febrero de 2019 y del oficio núm. DGAO/SI/139/2019 mediante el cual el Encargado de la Subdirección de Ingeniería del AICM lo designó como residente de obra del citado contrato de obra pública; por último señaló que autorizó el pago de las estimaciones con respecto al catálogo

de conceptos y a la propuesta técnica y económica aprobada por el área correspondiente atendiendo a sus obligaciones conforme a la Ley.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, aun cuando la entidad fiscalizada señaló que el residente de obra del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 002-O19-AICMK2-O1 autorizó el pago de las estimaciones con respecto al catálogo de conceptos y a la propuesta técnica y económica aprobada por el área correspondiente atendiendo a sus obligaciones conforme a la Ley, toda vez de que los anexos técnicos y económicos presentados por los participantes de la Licitación Pública Nacional núm. LO-009KDN002-E2-2019 fueron revisados por los Subgerentes de Precios Unitarios y de Concursos y remitidos al Gerente de Ingeniería Civil, todos ellos del AICM; no se justificó el importe observado de 2,062.5 miles de pesos, ya que la ASF no está cuestionando la integración de las matrices de los precios unitarios autorizados por el AICM, sino la diferencia de kg de cemento asfáltico pagados en el concepto núm. 6, "Cemento asfáltico AC-20 (PUCTT), según Norma N.CMT.4.05.001" utilizados para la construcción de la carpeta de concreto asfáltico y los kg de cemento asfáltico determinados por ésta entidad fiscalizadora utilizando las pruebas de control de calidad proporcionadas por la entidad fiscalizada durante los trabajos de auditoría y restándole los 12.18 kg de cemento asfáltico que ya estaban incluidos en la matriz del concepto núm. 7, "Carpeta de concreto asfáltico (PUCTT), según Norma N.CMT. 4.05.003".

2019-2-09KDN-22-0358-06-002 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 2,062,477.00 pesos (dos millones sesenta y dos mil cuatrocientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 002-O19-AICMK2-O1 que fueron autorizados por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., por conducto de su residencia de obra en las estimaciones núms. 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 CONV con periodos de ejecución comprendidos entre el 16 de marzo y el 13 de junio de 2019 en el concepto núm. 6, "Cemento asfáltico AC-20 (PUCTT), según Norma N.CMT.4.05.001", más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, desglosado de la manera siguiente: 111,950.55 pesos (ciento once mil novecientos cincuenta pesos 55/100 M.N.) sin verificar que la cantidad de cemento asfáltico obtenida de acuerdo con las pruebas de control de calidad de la mezcla asfáltica fue menor que la cantidad pagada y 1,950,526.45 pesos (un millón novecientos cincuenta mil quinientos veintiséis pesos 45/100 M.N.) por el descuento no aplicado de 12.18 kg de cemento asfáltico pagados en dicho concepto, cuando éstos ya estaban incluidos en la matriz del concepto núm. 7, "Carpeta de concreto asfáltico (PUCTT), según Norma N.CMT.4.05.003", por lo que la entidad fiscalizada sólo debió considerar para pago la cantidad de 1,006,479.31 kg, es decir 104,323.57 kg menos que la cantidad pagada de 1,110,802.88 kg; lo anterior, se realizó en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 55; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 002-O19-AICMK2-O1, cláusula séptima, párrafo penúltimo.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos

9. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 002-O19-AICMK2-O1, se determinó que el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos por un monto de 3,113.7 miles de pesos en las estimaciones núms. 3, 5 y 9 con periodos de ejecución comprendidos entre el 15 de marzo y el 30 junio de 2019, en el concepto núm. 3, “Bacheo superficial (PUCTT), según norma N:CSV 2.02.003”, sin verificar que existió una duplicidad de trabajos, debido a que se consideró para pago el bacheo de los tramos de los cadenamamientos del km 1+235 al km 1+365 km, del km 1+370 al km 1+430, del km 2+790 al km 2+815 y del km 2+855 al km 2+880 del lado derecho y de los cadenamamientos del km 0+640 al km 0+740 y del km 1+240 al km 1+249 del lado izquierdo, cuando en dichos tramos también se realizaron trabajos de carpeta asfáltica; además en la especificación particular, se mencionó que el bacheo sólo se realizaría donde no se haya efectuado rehabilitación de la carpeta; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 55, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Mismas; 113, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de la cláusula séptima, párrafo penúltimo del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 002-O19-AICMK2-O1, de la cláusula séptima, párrafo penúltimo.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, con el oficio núm. OF/DA-SRF/00447/2020 del 24 de septiembre de 2020, el Encargado de la Subdirección de Recursos Financieros del AICM remitió copia del oficio núm. OF/SI-GAT/048/2020 de la misma fecha mediante el cual el Gerente de Apoyo Técnico de la Subdirección de Ingeniería del AICM remitió copia del oficio núm. OF/GIC/SC/106/2020 del 23 del mismo mes y año, con el que el supervisor de obra de la Subgerencia de Conservación del AICM informó que con los oficios núms. 4.1.2.0.1.-1953, 4.1.2.0.1.-2088 y 4.1.2.0.1.-2534 del 30 de abril y 9 de mayo y 3 de junio de 2019, con los que el Comandante General le remitió al Encargado del Despacho de la Subdirección de Ingeniería, los reportes semanales de las revisiones efectuadas por personal de la Comandancia General y de Operaciones del AICM a las Pistas 05R-23L y 05L-23R, señalando que para el caso de la Pista 05L-23R se observaban ondulaciones en los rodajes Coca 2 (C2), Bravo (B) y Fox (F), corrimiento de carpeta asfáltica en el rodaje Golfo (G) y un socavón al final de la cabecera 23R, entre otros, así como la detección de ondulaciones en el rodaje B en la intersección con la pista 05L, baches en las intersecciones con los rodajes B7, B6 y F, baches entre los cadenamamientos del km 1+010 y el km 1+020 así como grietas en las juntas constructivas, hundimientos en el margen de la pista 05L a la altura del rodaje B7, grietas en el rodaje Eco 2 (E2) entre las pistas, entre otros, y ondulaciones a la altura de (C2), un socavón al final de la cabecera 23R y corrimiento de la carpeta a la altura de los rodajes B y F; de la minuta de trabajo 002 del 19 de marzo de 2019, en la cual se señaló que realizó un recorrido de la Pista 05L-23R entre personal de la contratista, la supervisión externa y el residente de obra del AICM para revisar los baches existentes en la superficie de la carpeta asfáltica de dicha pista y en la que se determinó que el deterioro de la misma es mayor al que se consideró en el catálogo de conceptos del contrato y por lo tanto son necesarios de reparar adjuntándose una relación de la ubicación y medidas de los baches, los cuales se encuentran entre los cadenamamientos del km 0-640 y el km 2+880; y del anexo T3 “Trabajos por ejecutar, normas complementarias y especificaciones particulares, proporcionadas por el AICM” entregado durante el procedimiento de licitación del contrato en el que se estableció que se tendría que realizar un recorrido en toda la superficie de la pista y entronques donde la supervisión del AICM determinara si es necesario realizar bacheo

superficial debido al deterioro de la carpeta asfáltica en donde no se haya realizado rehabilitación de la misma; además manifestó que derivado a lo anterior, se determinó realizar un bacheo previo de la carpeta asfáltica, ya que si no se realizaban éstos trabajos se detendría la operación de la pista hasta que los trabajos de rehabilitación llegaran a las zonas en las que se realizaron las observaciones de la ASF.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, aun cuando la entidad fiscalizada señaló que se detectaron diversos aspectos que deberían atenderse por lo que se realizó un recorrido de la Pista 05L-23R entre personal de la contratista, la supervisión externa y el residente de obra del AICM en el que se determinó que el deterioro de la carpeta asfáltica de la misma era mayor al que se consideró en el catálogo de conceptos del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 002-O19-AICMK2-O1, por lo que era necesario de reparar ubicando los baches existentes entre los cadenamientos del km 0-640 y el km 2+880 con el fin de no afectar las operaciones de la pista, de conformidad con el Anexo T3 entregado durante el procedimiento de licitación de dicho contrato; no se tiene evidencia de la ejecución de los trabajos, que las observaciones señaladas en los citados reportes emitidos por el Comandante General del AICM no hacen referencia a los baches indicados en la minuta presentada del recorrido realizado entre el personal de las empresas contratista y de supervisión con el residente de obra del AICM, aun cuando estos se realizaron durante la ejecución de los trabajos, además de que en la especificación particular se mencionó que el bacheo solo se realizaría donde no se haya efectuado rehabilitación de la carpeta por lo que se reitera el importe observado por la ASF de 3,113.7 miles de pesos por la duplicidad de trabajos en el concepto núm. 3, "Bacheo superficial (PUCTT), según norma N:CSV 2.02.003" debido a que se consideró para pago el bacheo de los tramos en los que también se realizaron trabajos de carpeta asfáltica.

2019-2-09KDN-22-0358-06-003 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 3,113,660.86 pesos (tres millones ciento trece mil seiscientos sesenta pesos 86/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 002-O19-AICMK2-O1 que fueron autorizados por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., por conducto de su residencia de obra en las estimaciones no previstas núms. 3, 5 y 9, con periodos de ejecución comprendidos entre el 15 de marzo y el 30 junio de 2019, en el concepto núm. 3, "Bacheo superficial (PUCTT), según norma N:CSV 2.02.003", más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en virtud de que no se verificó que existió una duplicidad de trabajos, debido a que se consideró para pago el bacheo de los tramos de los cadenamientos del km 1+235 al km 1+365 km, del km 1+370 al km 1+430, del km 2+790 al km 2+815 y del km 2+855 al km 2+880 del lado derecho y de los cadenamientos del km 0+640 al km 0+740 y del km 1+240 al km 1+249 del lado izquierdo cuando en dicho tramo también se realizaron trabajos de carpeta asfáltica; además en la especificación particular, se mencionó que el bacheo sólo se realizaría donde no se haya efectuado rehabilitación de la carpeta; lo anterior, se realizó en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 55; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 002-O19-AICMK2-O1, de la cláusula séptima, párrafo penúltimo.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos

10. Con la revisión al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 056-O19-AICMK2-O1 que tuvo por objeto la "Rehabilitación de la Pista 05R-23L y Obras Complementarias en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México" se constató que la entidad fiscalizada, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos por un monto de 933.2 miles de pesos en la estimación núm. 4 con un periodo de ejecución del 16 al 30 de noviembre de 2019, desglosado de la manera siguiente: 199.9 miles de pesos en el concepto núm. 1, "Corte en frío de carpeta de concreto asfáltico (PUCTT) según norma N.CSV.2.02.003"; 16.6 miles de pesos, en el concepto núm. 3, "Riego de liga, con emulsión asfáltica de rompimiento rápido (PUCTT) según Norma N.CTR.CAR.1.04.005"; y 716.6 miles de pesos en el concepto núm. 5, "Carpeta de concreto asfáltico compactada al 95% (PUCTT) según norma N.CMT.4.05.003" pagados en los cadenamientos del km 1+390 al km 1+440 y del km 1+690 al km 1+750, sin considerar que dichos trabajos ya estaban incluidos en la matriz del concepto núm. 2, "Bacheo superficial (PUCTT) según norma N.CSV.2.02.003" ejecutado y pagado en dichos cadenamientos; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 55, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Mismas; 113, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de la cláusula séptima, párrafo penúltimo del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 056-O19-AICMK2-O1.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, con el oficio núm. OF/DA-SRF/00447/2020 del 24 de septiembre de 2020, el Encargado de la Subdirección de Recursos Financieros del AICM remitió copia del oficio núm. OF/SI-GAT/048/2020 de la misma fecha mediante el cual el Gerente de Apoyo Técnico de la Subdirección de Ingeniería del AICM remitió copia del oficio núm. OF/GIC/SC/107/2020 del 23 del mismo mes y año, con el que el supervisor de obra de la Subgerencia de Conservación del AICM informó que para la elaboración del proyecto de la Pista 05R-23L se realizaron estudios geotécnicos, un levantamiento físico de daños y un estudio de georadar para la detección de grietas de los cuales anexó copia, derivado de esto se determinó realizar un bacheo previo a la rehabilitación de la pista, por lo que se incluyeron en la Licitación Pública Nacional núm. LO-009KDN002-E77-2019 el concepto núm. 2, "Bacheo Superficial" y la especificación particular E.P.C. 02 "Bacheo Superficial"; asimismo, remitió copia del Anexo T-2 "Descripción de la Planeación Integral del Licitante para la Realización de los Trabajos" de la citada licitación que incluye la especificación particular núm. E.P.C. 06 "Carpeta de concreto asfáltico compactada al 95% P.U.C.T.T." en la que se indican los trabajos especiales para la reparación de la falla del cadenamiento del km 1+385 al km 1+435 con un ancho de 45 metros, los cuales están incluidos en la cuantificación de los volúmenes de los conceptos observados y que formaron parte del catálogo original del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 056-O19-AICMK2-O1 y el detalle de los mismos se incluyó en los planos, secciones de construcción y sección tipo del proyecto de la pista; asimismo, indicó que dichos trabajos especiales involucran a los conceptos núms. 1, "Corte en frío de carpeta de concreto asfáltico (PUCTT) según norma N.CSV.2.02.003" y 3, "Riego de liga, con emulsión asfáltica de rompimiento rápido (PUCTT) según Norma N.CTR.CAR.1.04.005" por lo que éstos no corresponden al bacheo superficial; además informó que los trabajos preliminares pueden o no ser en toda la longitud de la pista con anchos

variables, por lo que omitir la rehabilitación de manera uniforme y ordenada provoca juntas de construcción transversales al sentido del aterrizaje de las aeronaves que pueden ocasionar fallas de operación; y por último señaló que en relación con los trabajos realizados en el cadenamamiento del km 1+690 al km 1+750 éstos son similares a los de la reparación de la falla, lo cual fue informado por el superintendente de la empresa contratista en la nota de bitácora núm. 36 del 16 de noviembre de 2019.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que se atiende parcialmente la observación, en virtud de que, toda vez de que la entidad fiscalizada acreditó con la cuantificación de los volúmenes del concepto núm. 5, "Carpeta de concreto asfáltico compactada al 95% (PUCTT) según norma N.CMT.4.05.003" ejecutados en los cadenamamientos del km 1+390 al km 1+440 y del km 1+690 al km 1+750 son distintos a los pagados en el concepto núm. 2, "Bacheo superficial (PUCTT) según norma N.CSV.2.02.003" ya que éstos corresponden a una falla que se consideró desde el proceso de licitación y a trabajos que fueron informados en la nota de bitácora núm. 36 del 16 de noviembre de 2019 con lo que justificó un monto de 716 miles de pesos; no se justificó el importe de 216.5 miles de pesos pagados en los conceptos núms. 1, "Corte en frío de carpeta de concreto asfáltico (PUCTT) según norma N.CSV.2.02.003" y 3, "Riego de liga, con emulsión asfáltica de rompimiento rápido (PUCTT) según Norma N.CTR.CAR.1.04.005", ya que dichos trabajos estaban incluidos en la matriz del concepto núm. 2, "Bacheo superficial (PUCTT) según norma N.CSV.2.02.003" ejecutado y pagado en dichos cadenamamientos.

2019-2-09KDN-22-0358-06-004 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 216,527.64 pesos (doscientos dieciséis mil quinientos veintisiete pesos 64/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 056-O19-AICMK2-O1 que fueron autorizados por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., por conducto de su residencia de obra en la estimación núm. 4 con un periodo de ejecución del 16 al 30 de noviembre de 2019, desglosado de la manera siguiente: 199,872.54 pesos (ciento noventa y nueve mil ochocientos setenta y dos pesos 54/100 M.N.) en el concepto núm. 1, "Corte en frío de carpeta de concreto asfáltico (PUCTT) según norma N.CSV.2.02.003" y 16,655.10 pesos (dieciséis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 10/100 M.N.) en el concepto núm. 3, "Riego de liga, con emulsión asfáltica de rompimiento rápido (PUCTT) según Norma N.CTR.CAR.1.04.005" pagados en los cadenamamientos del km 1+390 al km 1+440 y del km 1+690 al km 1+750, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, sin considerar que dichos trabajos ya estaban incluidos en la matriz del concepto núm. 2, "Bacheo superficial (PUCTT) según norma N.CSV.2.02.003" ejecutado y pagado en dichos cadenamamientos, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 55; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 056-O19-AICMK2-O1, cláusula séptima, párrafo penúltimo.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos

11. Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 001-O19-AICMK2-S1 de supervisión externa, que tuvo por

objeto la “Supervisión y control total de la rehabilitación de la Pista 05L-23R y obras complementarias” se determinó que el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos por un monto de 438.2 miles de pesos en las estimaciones núms. 1, 2, 3, 4 y 5 con periodos de ejecución comprendidos entre el 12 de febrero y el 28 de junio de 2019, desglosado de la manera siguiente: 64.7 miles de pesos en el concepto núm. 1, “Superintendente de supervisión”; 46.2 miles de pesos en el concepto núm. 2, “Coordinador de Supervisión”; 61.8 miles de pesos en el concepto núm. 3, “Supervisor de Obra”; 31.3 miles de pesos en el concepto núm. 4, “Supervisor de Obra Electromecánica”; 31.3 miles de pesos en el concepto núm. 5, “Supervisor de Control de Obra”; 103.8 miles de pesos en el concepto núm. 6, “Topógrafo”; 56.6 miles de pesos en el concepto núm. 7, “Cadenero”; 30.1 miles de pesos en el concepto núm. 8, “Capturista y/o Dibujante”; 5.5 miles de pesos en el concepto núm. 9, “Checador de Tendido y Paso de Regla”; y 6.9 miles de pesos en el concepto núm. 10, “Checador de Producción de Mezcla Asfáltica”, sin considerar que, en la determinación de los números de turnos en los generadores, se incluyeron los días domingo cuando éstos ya estaban contemplados en el cálculo del factor de salario real que afecta a cada precio unitario; además, la entidad fiscalizada no presentó la documentación que acreditara que el personal supervisor trabajó dichos días, aun cuando en los generadores se incluyeron relaciones de asistencia del personal; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de la cláusula séptima, párrafo penúltimo del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 001-O19-AICMK2-S1.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, con el oficio núm. OF/DA-SRF/00447/2020 del 24 de septiembre de 2020, el Encargado de la Subdirección de Recursos Financieros del AICM remitió copia del oficio núm. OF/SI-GAT/048/2020 de la misma fecha mediante el cual el Gerente de Apoyo Técnico de la Subdirección de Ingeniería del AICM remitió copia del oficio núm. OF/GIC/SC/109/2020 del 23 del mismo mes y año, con el que el supervisor de obra de la Subgerencia de Conservación del AICM informó que para el caso del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 001-O19-AICMK2-S1 en los términos de referencia de la Licitación Pública Nacional núm. LO-009KDN002-E3-2019, se señaló que el plazo de ejecución del contrato de servicios sería de 125 días naturales (d.n.) y este sería el mismo número de jornadas a trabajar de cada uno de los técnicos que integran la plantilla mínima, de los cuales 10 d.n. serían utilizados para trabajos previos al inicio de la obra, 105 d.n. para revisión de diseño Marshall y la ejecución de los servicios y 10 d.n. para la conclusión del informe final y finiquito de la obra; asimismo, señaló que en el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo y 72 de su Reglamento se establece que se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo, por lo que los trabajadores que presten servicios éste día tendrán derecho a una jornada adicional de 25.0% sobre el salario de los días ordinarios, además de que, el personal de supervisión no puede ser sustituido por otra persona para poder considerar dos personas en una categoría con el fin de que tuvieran un día de descanso, ya que en los términos de referencia se especificó el número de personas y de turnos a cubrir, por lo que para efecto de pago todos los días son hábiles debido a que los servicios objeto del contrato no pueden ser suspendidos por tratarse de la operación del Aeropuerto Internacional, aunado a que en el artículo 187 del Reglamento de la Ley de Obras

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas se establece que los análisis de precios unitarios deberán guardar congruencia con los términos de referencia, las especificaciones y plazos de ejecución; por último remitió copia de las listas de asistencia del personal que laboró los domingos y que fueron considerados para pago en las estimaciones núms. 1, 2, 3, 4 y 5 con periodos de ejecución comprendidos entre el 12 de febrero y el 28 de junio de 2019.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, aun cuando la entidad fiscalizada señaló que el personal de la supervisión si laboró los días domingo y que esto estaba estipulado desde los términos de referencia de la Licitación Pública Nacional núm. LO-009KDN002-E3-2019 en los que se especificó el número de personas y de turnos a cubrir, por lo que para efecto de pago todos los días del plazo contractual (125 d.n.) son hábiles, debido a que los servicios objeto del contrato no pueden ser suspendidos por tratarse de la operación del Aeropuerto Internacional y que remitió copia de las listas de asistencia del personal que laboró los domingos y que fueron considerados para pago en las estimaciones núms. 1, 2, 3, 4 y 5; el pago de los días domingo se duplicó, ya que para la determinación del factor del salario real la empresa supervisora consideró éstos días como no laborables cuando según lo establecido en los términos de referencia del contrato y como lo señaló la entidad fiscalizada estos días si estaban considerados como hábiles, lo que incrementó dicho factor y por consiguiente el costo unitario de cada uno de los técnicos que integran la plantilla, por lo que la residencia de obra del AICM no debió autorizar su pago en las estimaciones antes mencionadas, además de que las listas de asistencia de los domingos no formaron parte de las estimaciones proporcionadas por el AICM durante los trabajos de auditoría.

2019-2-09KDN-22-0358-06-005 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 438,268.78 pesos (cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos 78/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato de servicios de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 001-O19-AICMK2-S1 que fueron autorizados por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., por conducto de su residencia de obra en las estimaciones núms. 1, 2, 3, 4 y 5 con periodos de ejecución comprendidos entre el 12 de febrero y el 28 de junio de 2019 desglosados de la manera siguiente: 64,711.26 pesos (sesenta y cuatro mil setecientos once pesos 26/100 M.N.) en el concepto núm. 1, "Superintendente de supervisión"; 46,230.84 pesos (cuarenta y seis mil doscientos treinta pesos 84/100 M.N.) en el concepto núm. 2, "Coordinador de Supervisión"; 61,838.72 pesos (sesenta y un mil ochocientos treinta y ocho pesos 72/100 M.N.) en el concepto núm. 3, "Supervisor de Obra"; 31,283.84 pesos (treinta y un mil doscientos ochenta y tres pesos 84/100 M.N.) en el concepto núm. 4, "Supervisor de Obra Electromecánica"; 31,283.84 pesos (treinta y un mil doscientos ochenta y tres pesos 84/100 M.N.) en el concepto núm. 5, "Supervisor de Control de Obra"; 103,841.40 pesos (ciento tres mil ochocientos cuarenta y un pesos 40/100 M.N.) en el concepto núm. 6, "Topógrafo"; 56,601.16 pesos (cincuenta y seis mil seiscientos un pesos 16/100 M.N.) en el concepto núm. 7, "Cadenero"; 30,118.56 pesos (treinta mil ciento dieciocho pesos 56/100 M.N.) en el concepto núm. 8, "Capturista y/o Dibujante"; 5,492.96 pesos (cinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos 96/100 M.N.) en el concepto núm. 9, "Checador de Tendido y Paso de Regla"; y 6,866.20 pesos (seis mil ochocientos sesenta y seis pesos 20/100 M.N.) en el concepto núm. 10, "Checador de Producción de Mezcla Asfáltica", más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, sin considerar que, en la determinación de los números de turnos en los generadores, se incluyeron los días domingo cuando éstos ya estaban contemplados en el cálculo

del factor de salario real que afecta a cada precio unitario; además, la entidad fiscalizada no presentó la documentación que acreditara que el personal supervisor trabajó dichos días, aun cuando en los generadores se incluyeron relaciones de asistencia del personal, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 55; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 001-O19-AICMK2-S1, cláusula séptima, párrafo penúltimo.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos

12. Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 052-O19-AICMK2-S1 de supervisión externa, que tuvo por objeto la "Supervisión y control total de la obra Rehabilitación Rodaje Delta entre cabecera "23L" y "A5" y obras complementarias" se determinó que el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos por un monto de 337.2 miles de pesos en las estimaciones núms. 1, 1A, 2, 2A, 3, 3A, 4, 4A y 5 con periodos de ejecución comprendidos entre el 2 octubre y el 15 diciembre de 2019, desglosado de la manera siguiente: 36.7 miles de pesos en el concepto núm. 1, "Superintendente de supervisión"; 64.4 miles de pesos en el concepto núm. 2, "Coordinador de Supervisión"; 49.0 miles de pesos en el concepto núm. 3, "Supervisor de Obra"; 30.4 miles de pesos el concepto núm. 4, "Supervisor de Obra Electromecánica"; 32.1 miles de pesos en el concepto núm. 5, "Supervisor de Control de Obra"; 72.0 miles de pesos en el concepto núm. 6, "Topógrafo"; 26.6 miles de pesos en el concepto núm. 7, "Cadenero"; 15.3 miles de pesos en el concepto núm. 8, "Capturista y/o Dibujante"; y 10.7 miles de pesos en el concepto núm. 9, "Checador de materiales colados producto de mezcla asfáltica, tendido de carpeta y paso de regla", sin considerar que, en la determinación de los números de turnos en los generadores, se incluyeron los días domingo cuando éstos ya estaban contemplados en el cálculo del factor de salario real que afecta a cada precio unitario; además, la entidad fiscalizada no presentó la documentación que acreditara que el personal supervisor trabajó dichos días, aun cuando en los generadores se incluyeron relaciones de asistencia del personal; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de la cláusula séptima, párrafo penúltimo del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 052-O19-AICMK2-S1.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 4 de septiembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, con el oficio núm. OF/DA-SRF/00447/2020 del 24 de septiembre de 2020, el Encargado de la Subdirección de Recursos Financieros del AICM remitió copia del oficio núm. OF/SI-GAT/048/2020 de la misma fecha mediante el cual el Gerente de Apoyo Técnico de la Subdirección de Ingeniería del AICM remitió copia del oficio núm. OF/GIC/SC/111/2020 del 23 del mismo mes y año, con el que el Subgerente de Conservación del AICM informó que para el caso del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 052-O19-AICMK2-S1 en los términos de referencia de la Licitación Pública

Nacional núm. LO-009KDN002-E75-2019, se señaló que el plazo de ejecución del contrato de servicios sería de 91 días naturales (d.n.) y este sería el mismo número de jornadas a trabajar de cada uno de los técnicos que integran la plantilla mínima, de los cuales 81 d.n. serían utilizados para la revisión de diseño Marshall y la ejecución de los servicios y 10 d.n. para la conclusión del informe final y finiquito de la obra; asimismo señaló que en el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo y 72 de su Reglamento se establece que se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo, por lo que los trabajadores que presten servicios éste día tendrán derecho a una jornada adicional de 25.0% sobre el salario de los días ordinarios, además de que, el personal de supervisión no puede ser sustituido por otra persona para poder considerar dos personas en una categoría con el fin de que tuvieran un día de descanso, ya que en los términos de referencia se especificó el número de personas y de turnos a cubrir, por lo que para efecto de pago todos los días son hábiles debido a que los servicios objeto del contrato no pueden ser suspendidos por tratarse de la operación del Aeropuerto Internacional, aunado a que en el artículo 187 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas se establece que los análisis de precios unitarios deberán guardar congruencia con los términos de referencia, las especificaciones y plazos de ejecución; por último remitió copia de las listas de asistencia del personal que laboró los domingos y que fueron considerados para pago en las estimaciones núms. 1, 1A, 2, 2A, 3, 3A, 4, 4A y 5 con periodos de ejecución comprendidos entre el 2 octubre y el 15 diciembre de 2019.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, aun cuando la entidad fiscalizada señaló que el personal de la supervisión si laboró los días domingo y que esto estaba estipulado desde los términos de referencia de la Licitación Pública Nacional núm. LO-009KDN002-E75-2019 en los que se especificó el número de personas y de turnos a cubrir, por lo que para efecto de pago todos los días del plazo contractual (91 d.n.) son hábiles, debido a que los servicios objeto del contrato no pueden ser suspendidos por tratarse de la operación del Aeropuerto Internacional y remitió copia de las listas de asistencia del personal que laboró los domingos y que fueron considerados para pago en las estimaciones núms. 1, 1A, 2, 2A, 3, 3A, 4, 4A y 5; el pago de los días domingo se duplicó, ya que para la determinación del factor del salario real la empresa supervisora consideró éstos días como no laborables cuando según lo establecido en los términos de referencia del contrato y como lo señaló la entidad fiscalizada estos días si estaban considerados como hábiles, lo que incrementó dicho factor y por consiguiente el costo unitario de cada uno de los técnicos que integran la plantilla, por lo que la residencia de obra del AICM no debió autorizar su pago en las estimaciones antes mencionadas, además de que las listas de asistencia de los domingos no formaron parte de los documentos proporcionados por el AICM durante los trabajos de auditoría.

2019-2-09KDN-22-0358-06-006 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 337,124.12 pesos (trescientos treinta y siete mil ciento veinticuatro pesos 12/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 052-O19-AICMK2-S1 que fueron autorizados por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., por conducto de su residencia de obra en las estimaciones núms. 1, 1A, 2, 2A, 3, 3A, 4, 4A y 5 con periodos de ejecución comprendidos entre el 2 octubre y el 15 diciembre de 2019, desglosados de la manera siguiente: 36,746.80 pesos (treinta y seis mil setecientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.) en el concepto núm. 1, "Superintendente de supervisión"; 64,368.72 pesos (sesenta y cuatro mil trescientos

sesenta y ocho pesos 72/100 M.N.) en el concepto núm. 2, "Coordinador de Supervisión"; 48,989.41 pesos (cuarenta y ocho mil novecientos ochenta y nueve pesos 41/100 M.N.) en el concepto núm. 3, "Supervisor de Obra"; 30,407.22 pesos (treinta mil cuatrocientos siete pesos 22/100 M.N.) en el concepto núm. 4, "Supervisor de Obra Electromecánica"; 32,096.51 pesos (treinta y dos mil noventa y seis pesos 51/100 M.N.) en el concepto núm. 5, "Supervisor de Control de Obra"; 71,963.40 pesos (setenta y un mil novecientos sesenta y tres pesos 40/100 M.N.) en el concepto núm. 6, "Topógrafo"; 26,585.58 pesos (veintiséis mil quinientos ochenta y cinco pesos 58/100 M.N.) en el concepto núm. 7, "Cadenero"; 15,274.40 pesos (quince mil doscientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.) en el concepto núm. 8, "Capturista y/o Dibujante"; y 10,692.80 pesos (diez mil seiscientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.) en el concepto núm. 9, "Checador de materiales colados producto de mezcla asfáltica, tendido de carpeta y paso de regla", más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, sin considerar que, en la determinación de los números de turnos en los generadores, se incluyeron los días domingo cuando éstos ya estaban contemplados en el cálculo del factor de salario real que afecta a cada precio unitario; además, la entidad fiscalizada no presentó la documentación que acreditara que el personal supervisor trabajó dichos días, aun cuando en los generadores se incluyeron relaciones de asistencia del personal, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 55; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 052-O19-AICMK2-S1, cláusula séptima, párrafo penúltimo.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos

13. Se comprobó que la entidad fiscalizada contó con los recursos presupuestales necesarios para la construcción de las obras, ya que mediante el oficio núm. 5.SC.OLI.19.-009 del 15 de enero de 2019 le fueron asignados a los proyectos "Mantenimiento de la Pista 05R-23L y de la calle de Rodaje Delta" y "Construcción del Pasillo L", importes de 217,813.6 y 114,850.7 miles de pesos, respectivamente; y que posteriormente, mediante el oficio núm. AICM/DG/OLI/06/19 del 14 de agosto de 2019 fue modificado el programa de inversión aprobado para el ejercicio 2019 a nivel de flujo de efectivo y devengable del AICM por un monto de 2,474,678.9 miles de pesos, el cual incluye los trabajos antes indicados, así como la "Rehabilitación de la pista 05L-23R y obras complementarias".

De los 155 conceptos que comprendieron la ejecución y supervisión de las obras, por un monto de 322,520.7 miles de pesos, se seleccionó para revisión una muestra de 56 conceptos por un importe de 227,997.0 miles de pesos, que representó el 70.7% del total erogado en el año en estudio, por ser los más representativos en monto, volumen y calidad, como se detalla en la siguiente tabla.

CONCEPTOS REVISADOS (Miles de pesos y porcentajes)					
Número de contrato	Conceptos		Importe		Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Seleccionado	
002-O19-AICMK2-O1	15	6	64,584.5	58,972.4	91.3
038-O19-AICMK2-O1	25	9	102,183.0	101,378.8	99.2
043-O19-AICMK2-O1	0	0	74,309.2*	0.00	0.0
056-O19-AICMK2-O1	8	5	33,763.6	32,567.2	96.5
001-O19-AICMK2-S1	18	8	3,451.0	3,077.6	89.2
013-O19-AICMK2-S1	37	6	32,497.3	23,727.4	73.0
050-O19-AICMK2-S1	17	6	7,194.9	5,581.2	77.0
051-O19-AICMK2-S1	17	7	3,220.4	1,595.7	49.5
052-O19-AICMK2-S1	18	9	1,316.8	1,096.7	83.3
Totales	155	56	322,520.7	227,997.0	70.7

FUENTE: Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., Subdirección de Ingeniería, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

* El monto reportado como ejercido en este contrato es el anticipo otorgado, por lo que solo se revisó el proceso de contratación.

Nota: El proyecto de inversión de infraestructura económica de la construcción del pasillo L, así como, los programas de inversión de mantenimiento para la rehabilitación de la pista 05L-23R, mantenimiento de la pista 05R-23L y de la calle de rodaje delta, contaron con suficiencia presupuestal para el Ejercicio Fiscal de 2019 por un importe ejercido de 452,787.0 miles de pesos de recursos federales que fue registrado en la Cuenta Pública 2019 (en el que se encuentra incluido el monto fiscalizado de 322,520.7 miles de pesos), en el Tomo VII, Sector Paraestatal, Información Programática, Ramo 09, Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria, apartado de Detalle de Programas y Proyectos de Inversión, con claves de cartera núms. 1909KDN0009, 1809KDN0001 y 1909KDN0008 y con claves presupuestarias núms. 09 KDN 3 5 04 005 K005 62501 3 1 09 1909KDN0009, 09 KDN 3 5 04 005 K027 62502 3 1 09 1809KDN0001 y 09 KDN 3 5 04 005 K027 62502 3 1 09 1909KDN0008.

Montos por Aclarar

Se determinaron 9,532,073.36 pesos pendientes por aclarar.

Buen Gobierno

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Controles internos.

Resumen de Resultados, Observaciones y Acciones

Se determinaron 13 resultados, de los cuales, en uno no se detectó irregularidad y los 12 restantes generaron:

1 Recomendación, 5 Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 6 Pliegos de Observaciones.

Dictamen

El presente dictamen se emite el 16 de octubre de 2020, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, contrataron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicable y específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, el Aeropuerto Internacional de la

Ciudad de México, S.A. de C.V. cumplió las disposiciones legales y normativas que son aplicables en la materia, excepto por los siguientes aspectos:

- No se garantizaron las mejores condiciones para el estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad eficiencia, eficacia, economía y transparencia para la celebración de un contrato de servicios, toda vez que no se realizó una comparativa, ya que se adjudicó el contrato a la única propuesta presentada.
- Se realizó una deficiente planeación en la contratación de las obras y servicios, ya que se consideró un programa de servicios mayor que el del contrato que supervisaría, no se contó con la modificación de Manifestación de Impacto Ambiental, no se puso a disposición de la contratista el sitio de los trabajos antes de la celebración de un contrato de obra y se contrató la ampliación de un tramo de rodaje que ya se había construido con anterioridad.
- Se realizó una deficiente revisión de los documentos (entregables) presentados por la contratista como resultado de su servicio.

Así como los pagos siguientes:

- 3,364.0 miles de pesos por el incumplimiento del alcance del concepto “Estudio y aplicación con sistema Georadar”, toda vez que no se detectaron un turbosinoducto y un colector que provocaron trabajos extraordinarios y retrasos en la obra.
- 2,062.5 miles de pesos en el concepto de cemento asfáltico por diferencias entre la cantidad pagada y la obtenida con las pruebas de laboratorio y por el descuento de 12.48 kg de cemento que ya estaban incluidos en la matriz de otro precio unitario.
- 775.5 miles de pesos integrados por 438.3 y 337.2 miles de pesos debido a que pagaron los turnos de los días domingo cuando estos ya estaban contemplados en el cálculo del factor de salario real que afecta a cada precio unitario.
- 3,113.6 miles de pesos debido a que se consideró para pago el bacheo del tramo del cadenamiento del km 1+370 al km 1+430 cuando, en dicho tramo también se realizaron trabajos de carpeta asfáltica.
- 216.5 miles de pesos por el pago de los conceptos de corte en frío de carpeta y riego de liga para bacheo, cuando estos ya se incluían en la integración de la matriz del concepto de "Bacheo superficial...".

Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:

Director de Área

Director General

Arq. Eduardo Alejandro Pérez Ramírez

Arq. José María Noguera Solís

Firma en suplencia por ausencia del Director General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que la planeación, programación, presupuestación y contratación se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que la ejecución y el pago se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Áreas Revisadas

Subdirección de Ingeniería del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 134.
2. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 18, 19, párrafo segundo, 20, 21, fracciones III, VIII, IX y XII, 24, 25, 27, 38, párrafo sexto, 52 y 55.
3. Ley General de Responsabilidades Administrativas: artículo 7, fracciones I y VI.

4. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 113, fracciones I, VI, VII y XIV y 138, párrafo tercero.
5. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: artículo 66, fracción III.
6. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5; Ley Federal de Competencia Económica, artículo 53, fracción IV; Ley de General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 28 fracción XIII y 30; contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 043-O19-AICMK2-O1, cláusula sexta; contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 013-O19-AICMK2-S1, cláusula séptima; contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 002-O19-AICMK2-O1, cláusula séptima, párrafo penúltimo; contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 056-O19-AICMK2-O1, cláusula séptima, párrafo penúltimo; contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 001-O19-AICMK2-S1, cláusula séptima, párrafo penúltimo; y contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 052-O19-AICMK2-S1, cláusula séptima, párrafo penúltimo.

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones y Recomendaciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.